



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

AUTO NÚMERO
(0008)

02 de junio de 2010

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras determinaciones”

El Administrador del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 622 de 1977, Ley 99 de 1993, artículo 19 numeral 12 del Decreto 216 de 2003, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitacional integral.

Que al tenor del artículo 19 del Decreto 216 de 2003 la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación administrativa ambiental al señor José Rosario Pérez Blanquiceth y se adoptan otras determinaciones”

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral décimo (10) del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: *“Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.”*

Que el Acuerdo N° 066 de 1985 del INDERENA establece en el artículo 17, Título III, segunda parte: Prohibiciones: *“... Además de las prohibiciones generales establecidas por el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, se prohíbe específicamente dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario...” “... b. Cualquier tipo de pesca o extracción de especies hidrobiológicas con dinamita y con métodos y aparejos no selectivos, en especial en las bocas o dentro de las lagunas o ciénagas costeras...”*

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 19 del Decreto 216 de 2003, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los niveles central, regional y local.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo trece *ibídem* señala: *“... Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado...”*

Que el artículo 15 de la ley 1333 de 2009 señala: *“... En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva...”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva...”*

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación administrativa ambiental al señor José Rosario Pérez Blanquiceth y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 64 *Ibídem*, determina: “... El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984...”

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que a través del acta N° 025 de fecha 28 de mayo 2010 el funcionario del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso la medida preventiva de DECOMISO PREVENTIVO al señor JOSE ROSARIO PEREZ BLANQUICETH, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.799.703, por el hecho de haber sido sorprendido en flagrancia realizando dentro del área del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, actos de pesca artesanal con un trasmallo el cual se encontraba calado sobre pasto marino en la primera entrada a la Ciénaga de Cholón, contiguo a los manglares el sector.

Que de acuerdo al acta antes mencionada, el trasmallo decomisado preventivamente está construido en Nylon monofilamento, con un ojo de malla de 4.5 cm de diámetro.

Que el acta de medida preventiva registra como presunto infractor al señor JOSE ROSARIO PEREZ BLANQUICETH, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.799.703, vigilante del predio La Ceiba.

Que presuntamente se ha incumplido la normatividad ambiental que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales y en especial las actividades en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que por lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta a través del acta N° 025 de fecha 28 de mayo de 2010.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 la medida preventiva impuesta se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación contra el señor JOSE ROSARIO PEREZ BLANQUICETH, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.799.703, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación administrativa ambiental al señor José Rosario Pérez Blanquiceth y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas:

1. Acta de Medida preventiva N° 025 fecha 28 de mayo de 2010.
2. Registro fotográfico de fecha 28 de mayo de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Inspección judicial al trasmallo decomisado preventivamente y elaboración del correspondiente concepto técnico, con el fin de establecer el estado actual y las características.
2. Recibir declaración al señor JOSE ROSARIO PEREZ BLANQUICETH, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.799.703, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación
3. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Adelantar la notificación personal del contenido del presente Auto al señor JOSE ROSARIO PEREZ BLANQUICETH, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.799.703. La notificación se efectuará de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Cartagena de la Fiscalía General de la Nación – C.T.I., al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, a la Dirección General Marítima – DIMAR Capitanía de Puerto de Cartagena, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena, a los 02 DE JUNIO DE 2010

Teniente de Navío MARIO ALEX CABEZAS HINESTROZA
Administrador del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo
(ORIGINAL FDO)

Proyectó: Patricia Caparroso P.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación administrativa ambiental al señor José Rosario Pérez Blanquiceth y se adoptan otras determinaciones”